



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

Tomo I

040 P •

29 mayo de 2019.

MESA DIRECTIVA

Dip. José Antonio Salas Valencia

Presidencia

Dip. Zenaida Salvador Brígido

Vicepresidencia

Dip. Octavio Ocampo Córdova

Primera Secretaría

Dip. Yarabí Ávila González

Segunda Secretaría

Dip. María Teresa Mora Covarrubias

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Fermín Bernabé Bahena

Presidencia

Dip. Javier Estrada Cárdenas

Integrante

Dip. Araceli Saucedo Reyes

Integrante

Dip. Eduardo Orihuela Estefan

Integrante

Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Francisco Javier Paredes Andrade

Integrante

Dip. José Antonio Salas Valencia

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtra. Beatriz Barrientos García

Secretaria de Servicios Parlamentarios

Lic. Abraham Ali Cruz Melchor

Director General de Servicios de Apoyo Parlamentario

Lic. Ana Vannesa Caratachea Sánchez

Coordinadora de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño**. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Dalila Zavala López, María Guadalupe Arévalo Valdés, Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, María Elva Castillo Reynoso, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Martha Morelia Domínguez Arteaga, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO QUE CONTIENE LEY
PARA PREVENIR Y ATENDER A LAS
VÍCTIMAS DE DESPLAZAMIENTO
FORZADO INTERNO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO,
PRESENTADA POR EL DIPUTADO
SERGIO BÁEZ TORRES, INTEGRANTE
DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO MORENA.

Dip. José Antonio Salas Valencia,
 Presidente de la Mesa Directiva
 del Congreso del Estado de
 Michoacán de Ocampo.
 Presente.

Diputado Sergio Báez Torres, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido de Movimiento de Regeneración Nacional de esta LXXIV Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, con fundamento en lo establecido en los artículos 36 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito someter a la consideración del Pleno la presente *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se emite la Ley para Prevenir y Atender a las Víctimas del Desplazamiento Forzado Interno del Estado de Michoacán de Ocampo*, de conformidad con la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 4°, que toda persona tiene derecho a la vida, a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, a una vivienda digna y decorosa, al libre desarrollo de la personalidad y a la salud; prerrogativas propias e inherentes a los seres humanos que son también reconocidas en diversos tratados internacionales.

Sin embargo durante, cuando menos los últimos 8 años, en Michoacán se ha presentado un fenómeno derivado de la violencia, que consiste en el hecho de que personas o incluso familias enteras se ven obligadas a salir de un momento a otro, del lugar en el que habitan debido a presiones provocadas por los grupos delincuenciales que operan en nuestro territorio; lo que se traduce en violaciones sistemáticas a diversos derechos, entre ellos el derecho la vida, la integridad, el libre desarrollo de la personalidad, la dignidad Humana, la libertad, la seguridad personal y pública, la igualdad, el patrimonio económico, el trabajo, la libre movilización, la convivencia, la paz, el derecho a escoger el lugar de domicilio, a la expresión y de asociación; y más grave aún, con esta conducta se violentan un gran cumulo de los derechos de los niños, de los discapacitados y de las personas de la tercera edad.

Sin embargo está es una realidad que las autoridades vemos día con día y nos negamos a aceptar o hacemos como que no pasa nada; en los municipios a los que tengo el honor de representar en el este Honorable Congreso, siendo estos Buenavista, Tepalcatepec, Aguililla, Coalcomán, Aquila, Chinicuila, Peribán y Coahuayana, es muy común escuchar a los ciudadanos comentar, que

“corrieron del pueblo a X o Y familia”, que “se fueron sin nada solo con lo que traían puesto”; frases que se replican en muy diferentes formas pero que en su gran mayoría se refieren a que los vecinos de aquellos lugares se han visto obligados a abandonar su lugar de origen o de residencia, por presiones del crimen organizado o bien por los altos niveles de violencia que se han desatado; situación que estoy seguro no es propia de aquella región del Estado.

Al día de hoy, después de aproximadamente ocho años, no se cuenta con datos oficiales respecto a este tema conocido como desplazamiento forzado de personas, que nos indiquen el número de personas obligadas a desplazarse, el lugar y las condiciones en las que se encuentran, qué ha pasado con el patrimonio que les ha costado una vida de trabajo y se vieron obligados a abandonar; y menos aún con algún protocolo o programa público para atender a las personas que son víctimas de este fenómeno social que es real y aqueja duramente a la población Michoacana.

En consecuencia, se ha elaborado esta iniciativa con la que se busca emitir la Ley para Prevenir y Atender a las Víctimas del Desplazamiento Forzado Interno del Estado de Michoacán de Ocampo; con la que, se escucha y atiende por primer vez a todas aquellas voces que claman por la seguridad de sus familias, que se han visto obligadas a abandonar su lugar de residencia, que tienen incertidumbre por la seguridad o destino de su patrimonio, que se ha quedado sólo; y que anhelan volver algún día al lugar en que vivían.

En la iniciativa de Ley que ahora les presento, se han establecido cinco títulos en los que se aborda el desplazamiento forzado de personas de la siguiente manera:

Título Primero. Se establece la obligación de las autoridades estatales y municipales de reconocer la existencia, prevenir y atender el problema relativo al desplazamiento de personas, de manera diligente, humana, con un enfoque diferencial, transformador, de manera gratuita y en condiciones de igualdad, entre otras.

Títulos Segundo, Tercero y Cuarto. Se establecen los derechos mínimos cuyo ejercicio se debe garantizar a las personas víctimas del desplazamiento forzado, así como las medidas para prevenirlo y reparar el daño y los mecanismos para que regresen a sus lugares de residencia, aplicando soluciones duraderas para que este fenómeno social se erradique.

Asimismo se crea el Mecanismo para la Prevención y Atención del Desplazamiento Forzado Interno, sin aumentar la estructura burocrática, sino optimizando la existencia de los recursos humanos con los que ya

cuentan el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos; se establece la obligación de la Junta de Gobierno del Mecanismo, de emitir alertas de desplazamiento forzado, en las Regiones del Estado donde este fenómeno se presenta, y de crear un protocolo para la atención de las personas en lo individual y los municipios en lo general.

Asimismo se establece una distribución de competencias para las autoridades Estatales y Municipales, que dan certeza a la ciudadanía, de que serán atendidos y no remitidos de un lugar a otro por desconocimiento de obligaciones o atribuciones de la propia autoridad.

Finalmente en el Título Quinto, se establece la creación del Registro Estatal de Personas Desplazadas, cuyos datos serán alimentados por las autoridades Estatales en Coordinación con las Municipales, y cuyos datos y cifras permitirán a los Gobiernos del Estado y Municipales, diseñar cada día mejores programas y estrategias para prevenir y tratar el Desplazamiento Forzado de Personas.

Asimismo, se crea el tipo penal del delito de desplazamiento forzado interno, estableciéndose que, quien utilizando la violencia o cualquier otro medio coactivo, se dirija contra una persona o un grupo de personas con el objeto de inducir a que abandonen su lugar de residencia, se le impondrá prisión de 6 a 12 años y de 300 a 600 días de multa.

Por todo lo anterior y con el propósito de que como autoridades contemos con datos reales que nos permitan implementar políticas públicas para prevenir, erradicar, atender y sancionar el desplazamiento forzado de personas, someto a su consideración la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se emite la Ley para Prevenir y Atender a las Víctimas del Desplazamiento Forzado Interno del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

LEY PARA PREVENIR Y ATENDER A LAS
VÍCTIMAS DEL DESPLAZAMIENTO
FORZADO INTERNO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Título Primero
Disposiciones Generales

Capítulo Único
Objeto, Alcances y Definiciones

Artículo 1°. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en todo el territorio del Estado.

Artículo 2°. La presente Ley tiene por objeto:

I. Establecer y garantizar los derechos de las personas víctimas de desplazamiento forzado interno y garantizar

la protección de su integridad;

II. Establecer la distribución de competencias y concurrencia entre las autoridades Estatales y Municipales en materia de desplazamiento forzado interno;

III. Establecer y adoptar las medidas de prevención de los desplazamientos forzados internos;

IV. Establecer las medidas de protección de las personas desplazadas, la ayuda inmediata, así como las medidas para su regreso, reasentamiento y reintegración;

V. Delinear las medidas de reparación integral y las políticas de soluciones duraderas para poner fin al ciclo de desplazamiento forzado interno;

VI. Crear el Sistema Estatal de Prevención y Atención al Desplazamiento Forzado Interno; y,

VII. Establecer la sanción penal que resulte por generar el desplazamiento forzado interno de personas.

Artículo 3°. La aplicación de la presente Ley corresponde a las autoridades Estatales y Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias.

En todo momento se deben respetar, garantizar y promover los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales en los que el Estado mexicano sea parte.

Artículo 4°. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Alerta temprana de prevención de desplazamiento forzado interno. Es la voz de aviso que emite la Secretaría de Seguridad Pública, con el fin de que las autoridades Estatales y Municipales, en sus ámbitos de competencia, ejecuten las medidas necesarias para prevenir desplazamientos forzados internos de una persona o grupos de personas;

II. Alerta de atención y protección de personas desplazadas. Es la voz de aviso que emite la Secretaría de Gobierno, a fin de que las autoridades Estatales y Municipales, en el ámbito de sus competencias, ejecuten las medidas necesarias para proteger a una o varias personas desplazadas y garantizar el ejercicio de sus derechos humanos.

III. Desplazamiento Forzado Interno. El desplazamiento forzado interno se presenta cuando personas o grupos de personas se ven forzadas u obligadas a escapar, huir o abandonar su lugar de residencia habitual, sin salir del territorio nacional, para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia, de violaciones a sus derechos humanos, de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, o de decisiones arbitrarias por parte de una autoridad que no estén justificadas por un interés público superior.

IV. Integración local sostenible. Es el proceso de incorporación e integración de las personas desplazadas a las comunidades y lugares ubicados en un municipio diferente del cual tuvieron que huir para salvaguardar su vida o integridad personal, en condiciones que

permiten el ejercicio seguro de sus derechos humanos y de actividades que permiten su auto sostenimiento o la obtención de medios de subsistencia.

V. Lugar de origen. Es el lugar o zona donde vivían las personas desplazadas y del cual tuvieron que salir huyendo para salvaguardar su vida o integridad personal.

VI. Mecanismo. Mecanismo para la Prevención y Atención del Desplazamiento Forzado Interno.

VII. Medidas de prevención. Aquellas que tienen como finalidad evitar las situaciones o mitigar los riesgos que puedan causar el desplazamiento forzado interno de personas, y dependerán de la causa o clase de desplazamiento que se pretenda prevenir.

VIII. Medidas de atención. Son el conjunto de medidas de ayuda inmediata, de asistencia y de protección señaladas en el Reglamento de esta Ley. En su calidad de víctimas de violaciones de derechos humanos, las personas desplazadas serán consideradas beneficiarias de dichas medidas.

IX. Persona desplazada Interna. Aquellas personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a migrar, escapar o huir de su hogar o lugar de residencia y/o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones masivas de los derechos humanos, infracciones al derecho internacional humanitario, de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano incluyendo los proyectos de desarrollo o megaproyectos, y que permanecen en el territorio mexicano.

X. Registro. Es el Registro Estatal de Personas Desplazadas.

XI. Retorno sostenible. Es el regreso de las personas desplazadas a sus lugares de origen de los cuales tuvieron que huir para salvaguardar su vida o integridad personal, en condiciones que permiten el ejercicio seguro de sus derechos humanos y de actividades que permiten su auto sostenimiento o la obtención de medios de subsistencia.

XII. Secretaría Ejecutiva. Es la Secretaría Ejecutiva del Mecanismo para la Prevención y Atención del Desplazamiento Forzado Interno.

Artículo 5°. Las disposiciones de la presente Ley serán interpretadas, implementadas y evaluadas conforme a los siguientes principios:

I. Debida diligencia: entendida como el deber de las autoridades de hacer todo lo posible, conforme a sus atribuciones, para proteger la seguridad de las personas, evitando de manera preventiva que se generen condiciones que guíen a una situación de desplazamiento forzado interno. Del mismo modo este principio debe guiar las actuaciones de las autoridades durante las etapas de desplazamiento, regreso, reasentamiento y reintegración de las personas desplazadas, así como en la aplicación de medidas de asistencia y reparación integral;

II. Dignidad humana: es un valor, principio y derecho fundamental que es la base y condición de todos los demás derechos, por lo que asume que las personas son titulares y sujetos de derechos y a no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte de las autoridades o de los particulares. Lo anterior implica que en todo momento se garantizará la integridad física, psicológica y moral de las personas;

III. Enfoque diferencial: en la aplicación de la presente Ley, las autoridades están obligadas a tomar en cuenta la existencia de grupos de población con características particulares o en situación de vulnerabilidad en razón de su origen étnico o nacional, de su condición social, económica, histórica o cultural, de su lengua, religión, edad, género o identidad sexual, de su condición de discapacidad o de cualquier otra circunstancia diferenciadora que requiera una atención especializada;

IV. Enfoque transformador: las autoridades realizarán los esfuerzos necesarios encaminados a que las disposiciones contenidas en la presente Ley y las acciones que realicen en el ámbito de sus competencias, contribuyan de manera sustantiva a la consolidación de soluciones duraderas que permitan la eliminación de los esquemas, situaciones y causas que dan origen al desplazamiento forzado interno;

V. Gratuidad: todas las acciones, procedimientos o medidas que se apliquen con objeto de esta Ley no tienen ningún costo para las personas;

VI. Igualdad y no discriminación: para garantizar el acceso a los derechos que se refiere esta Ley, las acciones que realicen las autoridades deben ser conducidas sin distinción, exclusión, restricción o preferencia. Toda garantía o mecanismo especial deberá fundarse en razones de enfoque diferencial;

VII. Máxima protección: todas las personas tienen derecho a la protección contra desplazamientos forzados o arbitrarios que les alejen de su hogar o lugar de residencia habitual, por lo que las autoridades tienen la obligación de adoptar y aplicar medidas que prevengan la ocurrencia de desplazamientos forzados, y que proporcionen la protección más amplia para garantizar la seguridad, el bienestar físico y psicológico, y la integridad e intimidad de las personas cuando ocurran;

VIII. No victimización: las autoridades están obligadas a aplicar las disposiciones contenidas en la presente Ley de tal manera que eviten que las personas desplazadas sean revictimizadas en cualquier forma.

Tampoco podrán exigir la aplicación de mecanismos o procedimientos que agraven su condición de víctima ni establecer requisitos que obstaculicen o impidan el ejercicio de sus derechos o la expongan a sufrir un nuevo daño por la conducta de los servidores públicos;

IX. Perspectiva de género: las acciones, procedimientos o medidas que se apliquen con objeto de esta Ley deberán ejecutarse con un enfoque libre de estereotipos y de cualquier otra forma de discriminación por cuestiones de género;

X. Reintegración: las autoridades tienen la obligación y la responsabilidad de generar condiciones y ofrecer medios para el regreso voluntario, seguro y digno de las personas desplazadas a su hogar o lugar de residencia habitual, o bien, para el reasentamiento voluntario en otra parte del territorio nacional. En todo momento, se deberá facilitar la reintegración de las personas garantizando el respeto pleno a sus derechos; y,

XI. Verdad: las personas víctimas de desplazamiento forzado tienen el derecho a conocer la verdad y recibir información sobre los hechos constitutivos que los llevaron a esta condición, así como a conocer el paradero de sus familiares.

Artículo 6°. En todo lo no previsto en esta Ley, son aplicables supletoriamente, las disposiciones establecidas en la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Michoacán de Ocampo.

Título Segundo

Derechos de las Personas Desplazadas, Medidas de Prevención, Protección y Atención

Capítulo I

De los Derechos de las Personas Desplazadas

Artículo 7°. Las personas desplazadas son titulares de todos los derechos humanos reconocidos en el orden jurídico mexicano y en los Tratados Internacionales ratificados por el Estado mexicano y deberán ser interpretados, respetados y protegidos por las autoridades, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de esta Ley.

En su condición de víctimas de violaciones a sus derechos humanos también son titulares de los derechos que de manera enunciativa y no limitativa se mencionan a continuación:

- I. A no ser discriminados en el ejercicio de sus derechos por su condición de personas desplazadas o por la causa de su desplazamiento;
- II. A ser protegidos contra los desplazamientos forzados internos que los obliguen a abandonar su hogar o lugar habitual de residencia;
- III. A ser protegidos de amenazas, ataques u otros actos de violencia en su contra, homicidios, ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas y secuestros; así como al respeto y garantía de su derecho a la integridad personal;
- IV. A circular libremente por el territorio nacional;
- V. Las personas desplazadas gozarán en todo momento de su derecho a la personalidad jurídica, por lo que las autoridades están obligadas a realizar los trámites necesarios para otorgar o restituir la documentación personal de las personas desplazadas.
- VI. A la seguridad pública, que implica la salvaguarda de la integridad y derechos, así como preservar las libertades,

el orden y la paz públicos;

VII. A ser tratados de manera digna y respetuosa por parte de las autoridades encargadas de su protección;

VIII. A ser protegidos contra el reclutamiento forzado por parte de grupos armados;

IX. A conocer el destino y paradero de las personas desplazadas que están desaparecidas.

Las autoridades competentes deberán realizar las acciones necesarias para conocer el paradero de las personas desplazadas desaparecidas e informar a sus familiares acerca del avance de las investigaciones y los posibles resultados;

X. A la vida familiar y a mantener la unidad de la misma.

Las autoridades deberán realizar las acciones que sean necesarias para que, en caso de separación de los integrantes de un mismo grupo familiar, puedan reunificarse lo más pronto posible;

XI. A recibir de las autoridades las medidas de ayuda inmediata, atención y asistencia previstas en el Reglamento de esta Ley.

XII. A un nivel de vida digno mientras dure el desplazamiento y no cesen las causas que originaron el mismo;

XIII. A recibir educación. Este derecho debe ser garantizado en todos los casos en que las personas desplazadas sean menores de edad;

XIV. A no ser privados arbitrariamente de sus propiedades y posesiones a causa del desplazamiento forzado interno y a que las autoridades realicen las acciones necesarias para protegerlas, en particular, contra los actos de despojo, destrucción, ocupación o cualquier uso arbitrario o ilegal;

XV. A la atención médica y psicológica que requieran para garantizar la protección de su derecho a la salud.

XVI. Las mujeres y niñas tendrán derecho a que sus necesidades sanitarias sean cubiertas de forma adecuada y oportuna, así como al acceso a servicios de salud sexual y reproductiva.

XVII. A ser informados en un lenguaje adecuado, claro y sencillo sobre sus derechos, sobre las acciones y programas de protección y asistencia social a los cuales pueden acceder y beneficiarse de ellos.

XVIII. A tener acceso a medios de subsistencia, actividades económicas o de trabajo, que sean necesarios para su propio sostenimiento y el de su familia;

XIX. A una investigación pronta y eficaz que permita la identificación y enjuiciamiento de los responsables de los hechos que generaron el desplazamiento forzado interno de personas;

XX. A ser reparadas por el Estado según lo establecido en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Michoacán de Ocampo;

XXI. A retornar o regresar de manera sostenible a sus hogares o lugares de origen de manera voluntaria, segura y digna, o a su reasentamiento o integración voluntaria

en otra parte del país;

XXII. Las autoridades deben garantizar el interés superior de la niñez desplazada en todas las decisiones, acciones y medidas de protección en relación con los derechos de esta población, con base en lo establecido por la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo.

Capítulo II Medidas de Prevención

Artículo 8°. Las medidas de prevención deberán ser coordinadas por la Secretaría Ejecutiva e implementadas por las autoridades estatales y municipales en sus respectivos ámbitos de competencia y podrán consistir en:

- a) Fortalecimiento de la seguridad pública en aquellas zonas del territorio donde el aumento de la violencia puede generar desplazamientos forzados;
- b) Fortalecimiento del sistema de denuncias en materia de procuración de justicia;
- c) Implementación de sistemas locales de resolución pacífica de conflictos entre particulares o fortalecimiento de los ya existentes;
- d) Campañas de información dirigidas a la población civil mediante las cuales se les informe sobre las situaciones que pueden generar el desplazamiento forzado interno, qué deben hacer en los casos en que sea imposible evitarlo y cuáles son sus derechos como personas desplazadas;
- e) Dar vista a las Comisión Estatal de los Derechos Humanos;
- f) Implementación de sistemas de comunicación rápidos y efectivos entre los pobladores de una zona considerada de alto riesgo de desplazamiento y las autoridades de la fuerza pública municipales y estatales, así como las de procuración de justicia y de protección civil;

Artículo 9°. La decisión de evacuar a las personas de sus lugares de origen debe ser la última opción que puedan tomar las autoridades. Cuando no quede ninguna alternativa, y sea necesario para proteger la vida e integridad física de las personas, se tomarán todas las medidas necesarias para minimizar el desplazamiento y sus efectos adversos.

Los desplazamientos a causa de proyectos de desarrollo a gran escala deben estar debidamente justificados por un interés público superior o primordial, y en todos los casos deben estar precedidos por los respectivos procesos de consulta. En caso contrario serán considerados desplazamientos violatorios de derechos humanos.

En los casos de desastres vinculados con fenómenos naturales, se considerará la necesidad de evacuar a las personas afectadas cuando su seguridad y salud estén en riesgo.

Artículo 10. En los casos en que el desplazamiento forzado interno de personas fuera inminente y las

medidas de prevención no fueran suficientes, las autoridades Estatales y Municipales deberán actuar de manera conjunta para informar a toda la población que pueda ser víctima de desplazamiento forzado cuáles son las acciones que deben implementar para su propia seguridad, informarles sobre sus derechos como personas desplazadas y a qué autoridades deben acudir para solicitar las medidas de ayuda inmediata.

Artículo 11. Las medidas de atención procederán por la alerta de atención y protección de personas desplazadas que emita la Junta de Gobierno, o porque las personas desplazadas individual o colectivamente lo comuniquen a las autoridades obligadas a brindar las medidas de ayuda, asistencia y protección conforme a lo establecido en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 12. Las medidas de ayuda inmediata se brindarán desde el momento en que las autoridades tengan conocimiento del desplazamiento forzado interno de una o varias personas.

Las medidas de ayuda inmediata no podrán ser negadas, suspendidas o finalizadas, sino por resolución de la Secretaría Ejecutiva que determine que las personas beneficiarias de las mismas no se encuentran en situación de desplazamiento forzado interno.

Artículo 13. Cualquier autoridad que haya recabado información de una persona que señale ser desplazada o que el relato de los hechos permita presumir que se trata de una persona víctima de desplazamiento forzado interno, deberá remitir el Formato Único de Declaración a la Secretaría Ejecutiva, adjuntando los medios de prueba que existan en cada caso, para que determine si se trata o no de una persona desplazada.

De igual manera, podrán ser requeridas en cualquier momento por la Secretaría Ejecutiva a fin de que brinden la información que esta necesite. La Secretaría Ejecutiva deberá pronunciarse, dentro de los 5 días siguientes a la recepción de los Formatos Únicos de Declaración, respecto de la calidad de desplazadas de las personas cuya información se recabó en dichos formatos.

En caso de dictaminar que se trata de personas desplazadas, deberá enviar de manera inmediata copia de los Formatos únicos de Declaración a la Comisión Estatal de Atención a Víctimas para que, dentro de los 5 días naturales siguientes, comience con el proceso de implementación de las medidas de asistencia y protección establecidas en el Reglamento de esta Ley.

Asimismo, deberá informar tal situación al Registro Estatal de Personas Desplazadas. En caso de que el resultado del análisis de los Formatos sea que las personas de las cuales se recabó información no son víctimas de desplazamiento forzado interno, pero sí de otros delitos

o violaciones de derechos humanos, deberá enviar los Formatos Únicos de Declaración a la Comisión Estatal de Atención a Víctimas, para que realice las acciones pertinentes.

En el caso en que las personas desplazadas no accedan a las ayudas inmediatas y esté en riesgo su vida, salud o integridad personal, la autoridad que tenga conocimiento, informarán de tal situación a la Secretaría Ejecutiva, quien solicitará, a las autoridades competentes, la implementación de un plan de contingencia para que las personas desplazadas puedan acceder a las ayudas inmediatas de alojamiento, alimentación y salud en un tiempo máximo de 24 horas.

El alojamiento y la alimentación se brindarán durante el tiempo que sea necesario para garantizar que la víctima supere las condiciones de emergencia que, en el caso de las personas desplazadas, dependerá de la posibilidad de retornar de manera segura y voluntaria a sus lugares de origen o que hayan desarrollado sus propios medios de subsistencia para vivir en condiciones dignas, en el lugar donde decidieron reasentarse.

Artículo 14. Cuando una persona desplazada se encuentre en un lugar distinto al de su lugar de residencia y desee regresar al mismo, las autoridades Estatales y Municipales, cubrirán los gastos correspondientes, garantizando, en todos los casos, que el medio de transporte usado por la víctima para su regreso sea el más seguro y el que le cause menos trauma de acuerdo con sus condiciones.

En ningún caso las autoridades podrán inducir a una persona desplazada a regresar de forma temporal o permanente a su lugar de origen, sin antes verificar por todos los medios que la o las causas del desplazamiento han cesado y que no existe el riesgo de que los derechos a la vida, libertad e integridad personal de las personas desplazadas sean vulnerados, y que tampoco tendrán que volver a abandonar sus bienes y propiedades por razones diferentes a su propia voluntad.

Artículo 15. Cuando la vida o integridad física de una persona desplazada se encuentre amenazada, o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo por cualquier razón relacionada con el desplazamiento del que fue víctima, las autoridades del Estatal o Municipal de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptarán con carácter inmediato, las medidas de protección que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en las quejas de que conozcan deberán emitir las medidas cautelares que sean necesarias para proteger y prevenir la afectación de los derechos humanos a la vida e integridad

personal de las personas desplazadas y de la población que permanece viviendo en zonas donde ocurrieron desplazamientos masivos.

Artículo 16. Las autoridades Municipales, deberán notificar a la Secretaría Ejecutiva sobre los lugares de los cuales se desplazaron personas, para que esta determine y ordene las acciones que sean necesarias para proteger los bienes inmuebles abandonados, de actos de destrucción, apropiación, ocupación o uso ilegal por parte de terceros, sin el consentimiento libre e informado de los legítimos dueños de esos bienes.

Artículo 17. Los servidores públicos que tengan funciones de atención y protección de víctimas de violaciones de derechos humanos y de poblaciones en situación de vulnerabilidad, deberán estar capacitados sobre lo que es el desplazamiento forzado, una violación a los derechos humanos y las acciones que deben realizar para garantizar los derechos de las personas desplazadas, mientras subsisten las causas que motivaron su desplazamiento forzado.

Artículo 18. Cuando el desplazamiento forzado interno haya sido el resultado de uno o varios actos de violencia, o de una o varias violaciones de derechos humanos, la Secretaría Ejecutiva dará vista de tal situación al Ministerio público, para que se investiguen los posibles actos constitutivos de delitos, sin perjuicio de las denuncias que directamente interpongan las personas desplazadas e informará a las víctimas sobre las investigaciones iniciadas.

Corresponderá al Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Michoacán el acompañamiento y asesoría de las personas desplazadas que sean víctimas de delitos.

Capítulo III De las Medidas de Reparación Integral y de las Soluciones Duraderas

Artículo 19. Las personas desplazadas tienen derecho a gozar de todas las medidas de reparación integral, incluyendo las de restitución, satisfacción y no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica en los términos de la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 20. Las autoridades deberán adoptar todas las medidas para devolver a las personas desplazadas a la situación anterior que las llevó a esa condición y facilitarán el acceso a medios que les permitan hacer frente a los efectos sufridos.

En tal sentido, las personas desplazadas, gozarán de las siguientes medidas de restitución:

- I. Restablecimiento de los derechos jurídicos;
- II. Restablecimiento de la identidad;

- III. Restablecimiento de la vida y unidad familiar;
- IV. Restablecimiento de la ciudadanía y de los derechos políticos;
- V. Regreso digno y seguro al lugar de residencia o reasentamiento en otro lugar del Estado;
- VI. Devolución de todos los bienes o valores de su propiedad. Las personas desplazadas que regresen a su lugar de origen o que sean reasentadas en otra parte del país y no pudieran recuperar sus propiedades o sus bienes, gozarán de una indemnización;
- VII. Reintegración en el empleo; y
- VIII. Las demás que determinen la legislación aplicable y las autoridades competentes.

Artículo 21. Las personas desplazadas tienen derecho a las medidas de satisfacción que permitan reconocer y restablecer su dignidad. Entre las medidas de satisfacción que gozarán las personas desplazadas se encuentran:

- I. El acceso a la verdad, entendida como la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad de la situación que llevó al desplazamiento forzado interno;
- II. La búsqueda de personas desaparecidas;
- III. Una disculpa pública de parte del Estado, los autores y otras personas involucradas en el hecho punible o en la violación de los derechos, que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;
- IV. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables;
- V. La realización de actos que conmemoren a las víctimas, y
- VI. Las demás que determinen la legislación aplicable y las autoridades competentes.

Artículo 22. Las personas desplazadas tienen derecho a la no repetición de los hechos o situaciones que los llevaron a esa condición. En tal sentido, es responsabilidad de las autoridades emprender acciones que solucionen el conflicto de origen de forma permanente y sirvan para poner fin al ciclo de desplazamiento forzado y permitan a las personas desplazadas reanudar su vida en un entorno seguro y digno.

Artículo 23. Las Autoridades Estatales y Municipales emprenderán soluciones duraderas focalizadas a la población que ha sido víctima de desplazamiento forzado interno o que es vulnerable o se encuentra en riesgo de sufrirlo.

Las soluciones duraderas se basan en un enfoque de desarrollo integral, combate a la marginación, a la pobreza y a la desigualdad, por lo que las autoridades deberán garantizar:

- I. La seguridad personal y pública, que implica:
 - a) La protección de las personas ante las amenazas que provocaron el desplazamiento forzado o que podrían

- provocarlo;
- b) La protección contra ataques, intimidación, acoso, persecución o discriminación cuando las personas regresan a su lugar de residencia habitual o son reasentadas en otra parte del territorio nacional;
- c) La garantía de ejercer el derecho a la libre circulación; y,
- d) El acceso pleno y sin discriminación a los servicios de seguridad pública, de protección civil, del sistema de justicia y del organismo estatal de derechos humanos.

II. El acceso a una vida digna, que implica:

- a) El derecho a recibir alojamiento, sin discriminación alguna, en refugios o viviendas con acceso a alimentación, servicios de salud, agua, electricidad y todos los servicios necesarios para tener la subsistencia;
- b) El acceso a servicios de salud;
- c) El acceso a servicios de educación;
- d) El acceso a bienes y servicios de calidad y suficientes; y,
- e) El acceso a servicios eficaces y expeditos para obtener o restituir su documentación oficial y medios de identificación personal.

III. El acceso a medios de subsistencia y al empleo;

IV. La restitución de la vivienda, la propiedad y la tierra, mediante:

- a) Mecanismos eficaces y asequibles para resolver controversias; y,
- b) Programas de apoyo y créditos para restaurar sus viviendas.

V. La reunificación familiar;

VI. El derecho a la participación en los asuntos públicos de la comunidad; y,

VII. Las demás que determinen las autoridades competentes.

Título Tercero

Mecanismo para la Prevención y Atención del Desplazamiento Forzado Interno

Capítulo I

Objeto e integración

Artículo 24. Para asegurar una adecuada protección de los derechos de las personas desplazadas, se crea el Mecanismo para la Prevención y Atención del Desplazamiento Forzado Interno, cuyo objeto es determinar los instrumentos, políticas y acciones que deben implementarse para la prevención de los desplazamientos forzados internos y el seguimiento de las medidas de atención y protección de los derechos de las personas desplazadas, a cargo de las autoridades estatales y municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia.

El mecanismo será operado por la Secretaría de Gobierno y estará integrado por la Junta de Gobierno y la Secretaría Ejecutiva.

Capítulo II De la Junta de Gobierno

Artículo 25. La Junta de Gobierno es el principal órgano de toma de decisiones para la prevención, atención y protección de las personas que sean víctimas del desplazamiento forzado interno.

Las resoluciones que emita la Junta de Gobierno serán obligatorias para las autoridades Estatales y Municipales.

Artículo 26. La Junta de Gobierno estará conformada por:

- I. El Secretario de Gobierno, quien la presidirá.
- II. El Secretario de Seguridad Pública
- III. El Fiscal General del Estado de Michoacán
- IV. El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia
- V. El Secretario de Desarrollo Social y Humano
- VI. El Secretario de Salud
- VII. El Presidente Municipal del Municipio donde se haya emitido alerta de desplazamiento.
- VIII. Secretario Ejecutivo, quien tendrá derecho a voz pero no a voto; y,
- IX. El Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Artículo 27. El presidente de la Junta de Gobierno deberá invitar a las sesiones respectivas a representantes de otras dependencias y entidades de la administración pública Estatal, según la naturaleza de los asuntos a tratar, quienes intervendrán con voz pero sin voto.

Artículo 28. Las atribuciones de la Junta de Gobierno serán:

- I. Evaluar y determinar las medidas de prevención a partir de la información elaborada por la Secretaría Ejecutiva, las cuales deban implementarse de manera inmediata, a corto o largo plazo;
- II. Evaluar y emitir alertas de atención y protección;
- III. Aprobar los planes de contingencia elaborados a partir de la información otorgada por la Secretaría Ejecutiva, determinar qué autoridades serán responsables de su implementación y ordenar la ejecución de los mismos;
- IV. Evaluar y aprobar los programas de prevención, atención y control de desplazamiento forzado interno;
- V. Establecer la normatividad que regirá el funcionamiento del Registro Estatal de Personas Desplazadas;
- VI. Celebrar, propiciar y garantizar, a través de la Secretaría Ejecutiva, convenios de coordinación y cooperación con las autoridades federales, entidades federativas, órganos públicos u organizaciones dedicadas a la defensa de los

derechos humanos nacionales o internacionales, así como con personas y organizaciones sociales para la instrumentación de los objetivos del Mecanismo;

Artículo 29. La Junta de Gobierno se reunirá ordinariamente cuando menos una vez cada dos meses y en forma extraordinaria, cada que una situación urgente así lo requiera.

Para sesionar se requerirá un quórum de la mitad más uno de sus miembros.

Las decisiones serán tomadas por mayoría de votos.

Capítulo III De la Secretaría Ejecutiva

Artículo 30. La Secretaría Ejecutiva es la instancia responsable de la coordinación operativa con los municipios, las dependencias de la administración pública Estatal y con organismos autónomos y estará a cargo de un funcionario de la Secretaría de Gobierno nombrado por el titular de la referida Secretaría, quien fungirá como secretario ejecutivo.

Artículo 31. La Secretaría contará con las siguientes atribuciones:

- I. Decretar la emisión de alertas tempranas de prevención de desplazamiento forzado interno, a partir de la denuncia presentada al Ministerio Público por las personas desplazadas;
- II. Proponer a la Junta de Gobierno las medidas de prevención que deben implementar las autoridades, en sus ámbitos de competencia, para evitar casos de desplazamiento forzado interno o para restringir los efectos de los desplazamientos existentes;
- III. Establecer planes de contingencia que deberán seguir las autoridades, en los casos en que las medidas de prevención no impidan el desplazamiento;
- IV. Supervisar la implementación y ejecución de los planes de contingencia, previa aprobación de la Junta de Gobierno, para la protección inmediata de las personas desplazadas;
- V. Elaborar diagnósticos, en coordinación con los gobiernos municipales, necesarios para identificar de manera oportuna, en cada municipio, las zonas y comunidades los siguientes aspectos:

- 1° Los niveles de violencia, de violaciones de derechos humanos y de ejecución de proyectos de desarrollo a gran escala o megaproyectos que puedan afectar el modo de vida, las costumbres o el tejido social de una comunidad, puedan ser la causa para el desplazamiento de personas;
- 2° Los lugares en los cuales los cambios climáticos extremos y los desastres vinculados con fenómenos naturales, pueden producir el mismo resultado.

- VI. Generar programas de prevención, atención y control de desplazamiento forzado interno y someterlo a consideración de los miembros de la Junta de Gobierno;
- VII. Coordinar acciones con la Coordinación Estatal de Protección Civil, y el Centro Estatal de Prevención de Desastres, de la Secretaría de Gobierno, en caso de que el desplazamiento sea a consecuencia de fenómenos naturales.
- VIII. Coordinar la implementación de las acciones y medidas que realicen las autoridades estatales y municipales, en sus ámbitos de competencia, para prevenir el desplazamiento forzado de una o varias personas.
- IX. Proponer los lineamientos que deben fundamentar las políticas públicas relacionadas con la implementación de soluciones duraderas, para los diferentes casos de desplazamiento forzado interno.

Título Cuarto

De la Distribución de Competencias

Artículo 32. Las Autoridades Estatales y Municipales se coordinarán para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley de conformidad con las competencias previstas en el presente ordenamiento y su Reglamento.

Capítulo I

Facultades del Gobierno del Estado

Artículo 33. Corresponde al Gobierno del Estado:

- I. Garantizar el ejercicio pleno de los derechos de las personas desplazadas;
- II. Formular y conducir la política estatal integral para reconocer y garantizar los derechos de las personas desplazadas;
- III. Garantizar en el ámbito de su competencia, el cabal cumplimiento de la presente Ley y de los instrumentos internacionales aplicables;
- IV. Crear e impulsar el funcionamiento del Mecanismo para la Prevención y Atención del Desplazamiento Forzado Interno a que se refiere esta ley, auxiliándose de las demás autoridades encargadas de implementar el presente ordenamiento legal;
- V. Asegurar la difusión y promoción de los derechos de las personas desplazadas indígenas con base en el reconocimiento de la composición pluricultural del Estado;
- VI. Garantizar una adecuada coordinación entre las autoridades Estatales y Municipales, con la finalidad de garantizar la protección de los derechos de las personas desplazadas;
- VII. Impulsar la formación y actualización de acuerdos interinstitucionales de coordinación entre las diferentes instancias de gobierno, de manera que sirvan de cauce para lograr la atención integral de las víctimas de desplazamiento forzado interno;
- VIII. Crear e implementar todas las medidas necesarias

- para el cumplimiento de la presente Ley; y,
- IX. Las demás que le confieran esta Ley y su Reglamento.

Artículo 34. Las instancias públicas, competentes en las materias de seguridad pública, desarrollo social, desarrollo integral de la familia y salud, en los ámbitos Estatal y Municipal, dentro de su ámbito de competencia, deberán:

- I. Garantizar el ejercicio pleno de los derechos de las personas desplazadas;
- II. Formular y conducir la política estatal integral para reconocer y garantizar los derechos de las personas desplazadas;
- III. Organizar, desarrollar, dirigir y adecuar las medidas necesarias, a través de planes, programas, líneas de acción, convenios de cooperación y coordinación, entre otros, para garantizar los derechos de las personas desplazadas;
- IV. Llevar a cabo las acciones necesarias tendientes a capacitar a su personal para asegurar el acceso a los servicios especializados que éstas proporcionen a las víctimas de desplazamiento forzado interno, y con ello lograr el pleno ejercicio de sus derechos y garantizar su reinserción a la vida cotidiana;
- V. Canalizar a las víctimas de desplazamiento forzado interno a las instituciones que les prestan ayuda, atención y protección especializada;
- VI. Generar, tomar, realizar e implementar las acciones que sean necesarias, en coordinación con las demás autoridades, para alcanzar los objetivos y el respeto irrestricto de los derechos establecidos en la presente Ley;
- VII. Participar, ejecutar y dar seguimiento activamente a las acciones de protección que le corresponda, con la finalidad de diseñar nuevos modelos de prevención y atención a las víctimas de desplazamiento forzado interno, en colaboración con las demás autoridades encargadas de la aplicación de la presente Ley;
- VIII. Apoyar a las autoridades encargadas de efectuar la investigación de los delitos relacionados con los hechos que motivaron el desplazamiento forzado interno de personas proporcionando la información que sea requerida por la misma; y
- IX. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 35. Las autoridades de procuración de justicia tendrán la obligación de investigar el delito de desplazamiento forzado interno, así como, los delitos relacionados con las causas que motivaron el desplazamiento forzado interno de personas.

Capítulo III

De los municipios

Artículo 36. Corresponde a los municipios, las siguientes atribuciones:

- I. Instrumentar y articular, en concordancia con la política estatal, la política municipal, para la adecuada

atención y protección a las víctimas de desplazamiento forzado interno;

II. Coadyuvar con el gobierno del Estado en la adopción y consolidación del Mecanismo;

III. Promover, en coordinación con las autoridades Estatales, cursos de capacitación a los servidores públicos que atiendan a personas desplazadas y deban ejecutar las acciones necesarias para la protección de sus derechos;

IV. Apoyar la creación de Centros de Asistencia Social para las víctimas de desplazamiento forzado interno;

V. Participar y coadyuvar en la protección y atención de las personas desplazadas; y,

VI. Las demás aplicables a la materia, que les conceda la Ley u otros ordenamientos legales aplicables.

Titulo Quinto

Del Registro Estatal de Personas Desplazadas y la Comisión de Delitos

Capítulo I

Objeto e integración del Registro Estatal de Personas Desaparecidas

Artículo 37. Las autoridades Municipales deberán contar con su propio registro de los casos de desplazamientos forzados internos, individual y colectivo, y deberán dar cuenta del mismo al Mecanismo para la Prevención y Atención del Desplazamiento Forzado Interno; quien estará obligado a intercambiar, sistematizar, analizar y actualizar la información que se genere en materia de personas desplazadas para la debida integración del Registro.

Artículo 38. El Registro Estatal de Personas Desplazadas estará integrado por las siguientes fuentes:

- a. Los Formatos Únicos de Declaración remitidos por la Secretaría Ejecutiva, de conformidad con lo establecido en el de la presente ley;
- b. Los registros de personas desplazadas que realice cualquier autoridad, institución o entidad del ámbito Estatal y/o de los municipios, incluyendo la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, a partir de la vigencia de la presente Ley; y
- c. La información proporcionada por la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 39. Previo a la inclusión de los datos de una persona al Registro Estatal de las Personas Desplazadas, deberá verificarse por los medios que sean necesarios, que la información proporcionada es cierta y que los hechos que se aluden como causa del desplazamiento ocurrieron en el lugar y fecha señalado por la persona desplazada que se pretende registrar.

Artículo 40. Los resultados y estadísticas de los datos sistematizados en el Registro Estatal de Personas Desplazadas servirán de base la Secretaría Ejecutiva para

la elaboración de estudios y política pública encaminada a la atención de la problemática.

Capítulo II

Delito de Desplazamiento Forzado Interno

Artículo 41. Comete el delito de desplazamiento forzado interno quien por medio de violencia o cualquier otro medio coactivo, se dirija contra una persona o un grupo de personas con el objeto de inducir a que abandonen su lugar de residencia, se le impondrá prisión de 6 a 12 años y de 300 a 600 días de multa. Este delito se perseguirá por querrela de parte ofendida.

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. El Mecanismo para la Prevención y Atención del Desplazamiento Forzado Interno deberá instalarse en un plazo no mayor a 30 días contados a partir de la publicación el presente decreto.

Tercero. El titular del Poder Ejecutivo del Estado, cuenta con un plazo de 60 días hábiles contados a partir de la publicación del presente Decreto, para emitir el Reglamento de la Ley para Prevenir y Atender a las Víctimas del Desplazamiento Forzado Interno del Estado de Michoacán de Ocampo.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán, mayo 23 del año 2019.

Atentamente

Dip. Sergio Báez Torres



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO



— 2019 —

CENTENARIO LUCTUOSO DEL GRAL. EMILIANO ZAPATA SALAZAR



www.congresomich.gob.mx